

RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN Nº 033/2023, DE 23 DE OCTUBRE

En la ciudad de Mérida, a 23 de octubre de 2023, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales, D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D.ª María Josefa Guerrero Hernández, actuando como letrado-secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como RC209/2023, interpuesto por D. C, quien dice actuar en nombre y representación del COLEGIO DE GEÓGRAFOS, en calidad de presidente del citado colegio profesional, frente al anuncio de licitación y los pliegos que rigen el expediente de contratación 9040/2023, de «*Servicio de redacción y asistencia técnica a la tramitación del Plan General Municipal de Almendralejo*», tramitado por el Ayuntamiento de Almendralejo.

Ha sido ponente D. Javier de Manueles Muñoz, resultando los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 28 de septiembre de 2023 se interpone en el Registro Electrónico del Gobierno de España, y dirigido al Ayuntamiento de Almendralejo, para que este lo eleve al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (sic), el recurso especial en materia de contratación citado en el encabezamiento.

El día 4 de octubre siguiente se remite a esta Comisión Jurídica, por el órgano de contratación, el citado recurso, junto a copia del expediente así como la documentación que preceptúa el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP); siendo registrado el mencionado recurso como expediente nº RC209/2023.

2. El recurrente solicita que se dicte resolución por la que, con estimación del presente recurso:

«Se declare la nulidad de la Licitación y Pliegos mencionados, en lo que a sus requisitos de solvencia técnica se refiere, dictando una resolución o habilitando un nuevo Pliego, en el que se incluyan las Titulaciones de Geografía entre las requeridas como mínimas tanto para formar parte del Equipo redactor que lleve a efecto el objeto del contrato, concretamente para el puesto de TÉCNICO ESPECIALISTA EN MEDIAMBIENTE.»

En el recurso presentado, además de impugnar los pliegos, solicita la adopción de la medida

cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

3. Con fecha 5 de octubre de 2023, por parte de la Presidencia de la Comisión Jurídica de Extremadura, resuelve la admisión provisional del recurso especial interpuesto, tras examinar la documentación adjunta al escrito de interposición del recurso y advertir que el recurrente acompaña el acta de la constitución de la Junta de Gobierno del Colegio de Geógrafos, en sesión de 19 de noviembre de 2019, pero no aporta ningún documento válido en derecho que acredite que la persona física que actúa en nombre de la persona jurídica tiene representación bastante para la interposición del recurso especial, por lo que si no se subsana, el recurso debe ser inadmitido, circunstancia que advierte el propio órgano de contratación en su informe ex artículo 56.2 LCSP.

La citada resolución de admisión provisional es notificada con fecha 6 de octubre de 2023, otorgando un plazo de tres días hábiles para su subsanación, con suspensión del plazo para resolver, con la advertencia de que una vez transcurrido el plazo señalado sin que se haya procedido a la subsanación se le tendrá por desistido del recurso.

4. Con fecha 11 de octubre de 2023, D. C, quien dice actuar en nombre y representación del COLEGIO DE GEÓGRAFOS, en calidad de presidente del citado colegio profesional; pero sin atender el requerimiento de documentación acreditativa de la representación que dice ostentar, solicita se le tenga por desistido en el recurso especial interpuesto con fecha 28 de septiembre de 2023.

5. De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de la documentación existente en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Almendralejo, de 7 de septiembre de 2023, de aprobación del expediente de contratación 9040/2023, así como, entre otros, del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT);
- PCAP;
- PPT;
- publicación del anuncio de licitación y de los pliegos en el perfil del contratante alojado en la PLACSP el 7 de septiembre de 2023;
- actas de las sesiones celebradas por la mesa de contratación los días 26 de septiembre y 5 de octubre de 2023; e
- informe ex artículo 56.2 LCSP del órgano de contratación.

6. No habiéndose considerado necesaria la práctica de más trámites ni de diligencias probatorias, se eleva por la presidencia propuesta de resolución, en la sesión plenaria referida en el encabezamiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de las entidades locales de la

Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 del ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura, por remisión del artículo 46.4 LCSP.

Segundo. Dispone el artículo 81 ROFCJ, en su apartado 1 que *«Recibido el expediente se registrará su entrada y dará cuenta al Presidente sobre la reclamación y sobre el expediente que la sustenta. La Presidencia resolverá su admisión, definitiva o provisional, o propondrá al Pleno su inadmisión [...]»*, añadiéndose en su apartado 2 que *«La Presidencia acordará la admisión provisional cuando la reclamación tenga que subsanar defectos, errores u omisiones subsanables para lo que se dará un plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento en su caso de tener por desistido el recurso o reclamación y proceder al archivo del expediente.»*.

En similares términos se manifiesta el artículo 55 LCSP.

Tercero. Por tanto, con carácter previo al estudio de las cuestiones de fondo, procede analizar las distintas causas que, de acuerdo con el artículo arriba transcrito, podrían dar lugar a la inadmisión del recurso.

La LCSP, en su artículo 51.1.a) establece que el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse del documento que acredite la representación del compareciente. Exigencia que se reproduce igualmente en el artículo 22.1.2º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y en el artículo 78.1 ROFCJ, el cual preceptúa que cuando se actúe en representación de terceros, el escrito de interposición deberá acompañarse del documento público que acredite tal representación.

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, con fecha 5 de octubre de 2023, por parte de la Presidencia de la Comisión Jurídica de Extremadura, resolvió la admisión provisional del recurso especial interpuesto, tras examinar la documentación adjunta al escrito de interposición del recurso y advertir que el recurrente acompaña el acta de la constitución de la Junta de Gobierno del Colegio de Geógrafos, en sesión de 19 de noviembre de 2019, pero no aporta ningún documento válido en derecho que acredite que la persona física que actúa en nombre de la persona jurídica tiene representación bastante para la interposición del recurso especial, por lo que si no se subsana, el recurso debe ser inadmitido, circunstancia que advierte el propio órgano de contratación en su informe ex artículo 56.2 LCSP.

El apartado segundo del citado artículo 51 LCSP preceptúa que *«Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.»*

Transcurrido el plazo de tres días hábiles otorgados no se ha subsanado la deficiencia en la acreditación de la representación por parte del compareciente.

En definitiva, la falta de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre del Colegio de Geógrafos, mediante poder que sea suficiente a tal efecto es causa de inadmisión, de conformidad con el artículo 55.b) LCSP, haciendo innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, así como sobre la medida cautelar solicitada, impidiendo entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

Cuarto. A mayor abundamiento, hemos de tener en cuenta que el recurrente ha desistido de su recurso, de forma que, si este hubiera sido admitido, *quod non*, el desistimiento habría determinado su archivo, si reunía los requisitos para ello; cuestión esta que pasamos a analizar.

De acuerdo con el artículo 56.1 LCSP *«El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.»* Lo cual remite a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que *«Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.»*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del mismo que, en este caso, no se advierten. En consecuencia, siendo el desistimiento completo de las pretensiones formuladas inicialmente por la demandante, el recurso, si hubiera sido admitido, habría sido archivado.

Por todo ello, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales, a propuesta de su Presidencia, por unanimidad.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C, quien dice actuar en nombre y representación del COLEGIO DE GEÓGRAFOS, en calidad de presidente del citado colegio profesional, frente al anuncio de licitación y los pliegos que rigen el expediente de contratación 9040/2023, de *«Servicio de redacción y asistencia técnica a la tramitación del Plan General Municipal de Almendralejo»*, tramitado por el Ayuntamiento de Almendralejo.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

TERCERO. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 LCSP.

Diligencia. Para hacer constar, que el presente acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, en sesión ordinaria de fecha 23 de octubre de 2023.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.